

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Palmira, 18 de septiembre de 2023

Citar este número al responder: 0722-713522023

Señor

FANOR FIGUEROA SERRANO

C.C. 16250536

Palmira - Valle del Cauca

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29A – 32, barrio Mirriñaño del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente acto administrativo:

Acto administrativo que se notifica:	Auto No. 204
Fecha del acto administrativo:	17 de agosto de 2023
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente.
Recursos que proceden:	No aplica.
Autoridad ante quien deben interponerse los recursos por escrito	No aplica.
Fecha de fijación:	19 de septiembre de 2023 a las 8: 00 a.m.
Fecha de desfijación:	25 de septiembre de 2023 a las 5:00 p.m.

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y auténtica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente,

LAURA CATALINA ROCHA JIMENEZ

Judicante

Anexos: Lo anunciado en cinco (5) páginas de contenido.

Archívese en: 0722-039-002-023-2023.

AUTO No. 204

(17 de agosto de 2023)

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-1161 del 7 de diciembre de 2022, en especial las conferidas por el Acuerdo AC-No. 03 de marzo 26 del 2010, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y demás normas complementarias y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que el intendente Fabián Herrera Nieto, comandante de la Base de Patrulla Yotoco – Valle del Cauca de la Policía Nacional, mediante oficio del 1 de agosto de 2023 anexo al Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0098634 con radicado CVC No. 711682023, manifiesta que:

Sic “El día de hoy 1 de agosto del 2023, siendo las 14:39 horas, momento que el personal de la Policía Nacional integrante del Goes Hidrocarburos N. 13 Deval, se encontraban realizando patrullaje de rutina en el municipio de Palmira – Valle del Cauca, sector corregimiento de Rozo predio las dos plazas del sector paso de la torre, en las coordenadas geográficas N 03° 37' 26" W 076° 25' 57", donde podemos observar un vehículo tipo camión marca Dodge 300 color blanco, encarpado, carrocería de estacas de placas HUE-235 de Popayan, el cual encontramos tres personas talando un árbol y almacenándolo en el vehículo, al verificar se evidencia que venían 03 personas de sexo masculino que al identificarlos responden a los nombres de Luis Alberto Dorado Chamorro con CC. 10300070 de Popayán Cauca, el cual venía conduciendo el vehículo y el señor Fanor Figueroa Serrano con CC 16250536 de Palmira valle del cauca y el señor John Jairo Rojas Ceballos con C.C. 94316747 de Palmira valle del cauca, como acompañantes. Los cuales se encontraban talando un material forestal en trozos de especie (samán), por lo tanto se les solicita el permiso único para el aprovechamiento y transporte al ser este recurso natural, los cuales manifestaron que no poseen ningún tipo de documento que los acredite o avale para realizar dicha actividad, teniendo en cuenta lo anterior se procede a solicitar el concepto técnico a la autoridad ambiental CVC de Palmira Valle, referente a la restricción, comercialización, aprovechamiento de este material forestal. Ya que estas personas se encuentran capturadas por el delito de ilícito aprovechamiento de recursos naturales por lo cual se solicita a esta dependencia el concepto técnico.”

Hasta aquí el informe policial.

Que junto al anterior oficio, la Policía Nacional anexó el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No.0098634 del 1 de agosto de 2023, acta que contiene únicamente la información del señor John Jairo Rojas Ceballos identificado con cédula de ciudadanía No. 94.316.747, además de consignar los datos correspondientes al material



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 5

forestal aprehendido, dejando 3.5m³ de trozas en verde de la especie Samán la cual se encuentra a disposición de la CVC – DAR Suroriente.

Que mediante radicado ARQ No. 713522023 la coordinadora de la Unidad de Gestión de Cuenca Amaime remite la documentación recopilada del caso, al técnico administrativo del proceso de Gestión Ambiental en el Territorio de la CVC, con el fin de que se inicie el procedimiento sancionatorio ambiental por los hechos descritos por la Policía Nacional.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Constitución garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, únicamente los requisitos previstos en la Ley.

Que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

Que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley en cita, **se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas** contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 del 93, Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y **en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental contempla como una etapa dentro del proceso el inicio de la investigación administrativa ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, lo anterior sustentado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 5

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN

Marco normativo frente a los aprovechamientos forestales

El numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece:

"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva"

Que la Sección 9 del Decreto 1076 de 2015 "DEL APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS" recoge en su artículo 2.2.1.1.9.2. lo siguiente:

"Titular de la solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios."

Que para el caso que nos ocupa la autorización debió ser expedida por Autoridad Ambiental competente, es decir, Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, y ésta no fue tramitada y por tanto no ha sido concedida conforme a lo dicho en los antecedentes, en contravención al artículo mencionado anteriormente.

Que conforme a lo anteriormente dicho se estaría ante una posible vulneración por parte de las personas identificadas como Alberto Dorado Chamorro con cédula de ciudadanía No. 10.300.070, Fanor Figueroa Serrano con cédula de ciudadanía No. 16.250.536 y John Jairo Rojas Ceballos con cédula de ciudadanía No. 94.316.747; del expreso mandato establecido en el artículo 2.2.1.1.9.2. del Decreto 1076 de 2015 en relación con la solicitud de aprovechamiento de árboles aislados ante la Autoridad Ambiental y que como se recoge en el informe de la Policía Nacional, derivaron en la tala ilícita de un individuo forestal.

Así pues, la exigencia de permisos busca regular la actividad de aprovechamiento para la conservar el recurso, toda vez que con ella se erradican individuos forestales y/o vegetación arbórea preexistente.

Que conforme al oficio del 1 de agosto de 2023 de la Policía Nacional con radicado CVC No. 711682023 se informa que: "... Los cuales se encontraban talando un material forestal en trozos de especie (samán), por lo tanto se les solicita el permiso único para el aprovechamiento y transporte al ser este recurso natural, los cuales manifestaron que no poseen ningún tipo de documento que los acredite o avale para realizar dicha actividad, teniendo en cuenta lo anterior se procede a solicitar el concepto técnico a la autoridad



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 5

ambiental CVC de Palmira Valle, referente a la restricción, comercialización, aprovechamiento de este material forestal”.

Se estima que están dados todos los presupuestos de fondo para el inicio de procedimiento sancionatorio a los señores Alberto Dorado Chamorro con cédula de ciudadanía No. 10.300.070, Fanor Figueroa Serrano con cédula de ciudadanía No. 16.250.536 y John Jairo Rojas Ceballos con cédula de ciudadanía No. 94.316.747, por cuanto con el informe de la Policía Nacional que sirvió de antecedente, se logró acreditar la existencia de varias situaciones que trasgreden la normatividad ambiental que en los términos de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en lo pertinente establece:

“Iniciación Del Procedimiento Sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 indica:

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Por lo expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de Alberto Dorado Chamorro con cédula de ciudadanía No. 10.300.070, Fanor Figueroa Serrano con cédula de ciudadanía No. 16.250.536 y John Jairo Rojas Ceballos con cédula de ciudadanía No. 94.316.747, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Tener como prueba documental dentro del acervo probatorio de la investigación, el Informe de la Policía Nacional del 1 de agosto y con radicado ARQ No. 711682023 y el Acta Única de Control al Trafico de Flora y Fauna Silvestre No. 0098634 del 1 de agosto de 2023.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 5

TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a Alberto Dorado Chamorro, Fanor Figueroa Serrano y John Jairo Rojas Ceballos, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

CUARTO: Ordenar la publicación de este acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC. Una vez surtida la publicación se allegará al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

QUINTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, comunicar este acto administrativo a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para lo de su competencia.

SEXTO: Contra lo establecido no procede recurso alguno de acuerdo con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


GRACE VÉLEZ MILLÁN
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Copia Expediente No. 0722-039-002-023-2023
Proyectó: Sebastián López Barbery - T.A. 

